



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **PEDRO CLAVER GOMEZ VEGA**, actuando en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA Y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que el pasado mes de agosto, al realizar estudios de crédito, se percató que existe en su contra una orden de embargo emanada desde la dependencia de la Secretaria de Hacienda de Piedecuesta, y que al constatar pudo establecer que no se le había notificado ningún proceso de cobro coactivo, mora o pendiente similar respecto del municipio.

Que el 29 de agosto de 2023, interpuso derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando información referente al embargo y cobro coactivo que se reporta en su contra, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna ni por medio físico o digital de parte de la entidad accionada, aun cuando ha ido a preguntar por la referida solicitud personalmente en dos ocasiones.



1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicitó se tutele su derecho fundamental de petición y se le ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a dar respuesta en forma expedita a las solicitudes impetradas por el accionante mediante los canales dispuestos para ello en la solicitud allegada.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 12 de octubre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la entidad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA.

Indicó que el 12 de octubre de 2023 se le dió respuesta al derecho de petición, a través del correo electrónico pgomez@pcgconstructora.com, informándosele el procedimiento que contempla ese despacho frente al proceso de cobro coactivo, el cual se encuentra reglado por el estatuto Tributario, anexando copia de los expedientes por los cuales se adelanta proceso de cobro coactivo en contra del actor, pronunciándose de fondo, clara y congruente, independiente de que la respuesta haya sido negativa a las pretensiones del actor.

En virtud de lo anterior, solicitó se niegue lo pretendido por el accionante y se declare la improcedencia de la acción del presente amparo constitucional por carencia actual del objeto por hecho superado.

➤ MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Debidamente notificado guardó silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS



La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“1Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 14 de la LEY 1755 DE 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición consagra:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante **PEDRO CLAVER GOMEZ VEGASCA**, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA dar respuesta de fondo conforme al derecho de petición elevado el 29 de agosto de 2023.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.



La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el accionante **PEDRO CLAVER GOMEZ VEGA** actúa en causa propia y dirige la petición ante la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, quien a su vez está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten en virtud de lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015, no sucede lo mismo contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, pues de los anexos aportados se observa que no dirigió petición alguna ante la administración municipal, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas, la petición fue presentada el 29 de agosto de 2023, y la presente acción de tutela se elevó el 12 de octubre del 2023, por lo que transcurrieron 43 días, término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que respecta con la presunta vulneración al derecho de información y documentación, por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de estos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede



esperar el peticionario es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, se observa que la SECRETARIA DE HACIENDA DE DE PIEDECUESTA en su contestación al requerimiento que se le hizo con ocasión a la presente acción, indicó que a la solicitud elevada por el señor PEDRO CLAVER GOMEZ se le ofreció respuesta el 12 de octubre de 2023, mediante acto administrativo oficio 06088-23 y esta se puso en conocimiento al

En atención a su solicitud, comedidamente me permito dar respuesta a su solicitud, atendiendo el orden de sus peticiones.

1. El sistema de información de impuesto predial reporta que el Señor PEDRO GOMEZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.824.677 presenta obligaciones con el Municipio de Piedecuesta pendientes de pago por concepto de impuesto predial, sobretasas e intereses moratorios, correspondiente a los inmuebles de su propiedad que a continuación se relacionan.

PREDIO	DIRECCION	CAPITAL	INTERES	AJ	TOTAL	VIGENCIA
010009260002000	LOTE RESERVA 4	711.078	200.046	(23)	911.100	2022 A 2023
010009310008000	C 14 4W 30 LO 8 MZ 17 UR LOS TEJAD	1.610.886	1.307.491	13	2.917.900	2018 A 2023
010009310009000	C 14 4W 26 LO 9 MZ 17 UR LOS TEJAD	1.691.537	1.873.418	48	3.065.000	2018 A 2023
010009840014000	LG DE RESERVA VDA BARRIOBLANCO	9.987.410	7.949.332	(42)	19.936.700	2014 A 2023
010009840018000	LO 01 BARRIOBLANCO	675.829	180.129	42	856.000	2022 A 2023
010009840384000	LG DE TERRENO RESERVA VILLA MARCEL	25.669.818	7.206.036	44	32.375.900	2022 A 2023
010009840849002	C 17 2W 31 L 01 TO 1 ETP 3 CONJ RE	404.331	37.149	20	441.500	2023 A 2023
010009841041802	C 17 2W 15 L 09 TO 2 ETP 3 CONJ RE	370.916	34.082	2	405.000	2023 A 2023
010009841045902	C 17 2W 11 L 13 TO 2 ETP 3 CONJ RE	389.948	33.991	(39)	403.900	2023 A 2023
010009841046902	C 17 2W 03 L 14 TO 2 ETP 3 CONJ RE	508.497	46.719	(16)	555.200	2023 A 2023
010009841047902	R 2W 16G 40 L 15 TO 2 ETP 3 CONJ R	438.616	40.297	(13)	478.900	2023 A 2023
010009841048902	R 2W 16G 48 L 16 TO 2 ETP 3 CONJ R	821.092	75.441	(34)	896.500	2023 A 2023
010009841049902	R 2W 16G 02 L INT 01 TO 2 ETP 3 CO	2.263.514	636.789	(9)	3.900.300	2023 A 2023
010009841050902	R 2W 16G 02 L INT 02 TO 2 ETP 3 CO	681.510	62.615	(24)	744.100	2023 A 2023
010009840018000	LG 3 CIUDADELA LOS CONQUISTADORES	-	-		PAR Y SALVO	



accióname a través de correo electrónico pgomez@pcgconstructora.com, bajo los siguientes términos:

Área: Dirección de Tesorería e Impuestos	Código:1041.19	Consecutivo:
--	----------------	--------------

010009840050000	LO 45 VDA BARROBLANCO	-	-	PAZ Y SALVO	
010009840382000	LO DOS	-	-	PAZ Y SALVO	

2. Las obligaciones pendientes de pago sobre las cuales la Secretaría de Hacienda adelanta el proceso de cobro coactivo corresponden a los inmuebles de su propiedad localizados en el Municipio de Piedecuesta, los cuales se relacionan a continuación, indicando la identificación predial, No de Matrícula Inmobiliaria de cada inmueble, el No del expediente de cobro coactivo, la dirección, vigencias adeudadas y valor de la deuda.

No PREDIAL	EXPEDIENTE	DIRECCION	VIGENCIAS ADEUDADAS	TOTAL DEUDA
01-00-0984-0014-000	33509-28883	LOTE DE RESERVA VDA BARROBLANCO	2014 - 2023	13.936.700
01-00-0931-0009-000	31594	C 14 4W 26 LO 9 MZ 17 LOS TEJADITOS	2018 - 2023	3.065.000
01-00-0931-0008-000	31593	C 14 4W 30 LO 8 MZ 17 LOS TEJADITOS	2018 - 2023	2.917.900

3. En ejecución del cobro coactivo la Secretaría de Hacienda ha dictado las medidas cautelares pertinentes ordenando el embargo de cuentas bancarias del propietario del predio No 01-00-0984-0014-000 y el embargo del citado inmueble, para garantizar el pago de la obligación pendiente de pago, así:

No PREDIAL	MATRICULA INMOB.	EXPEDIENTE	EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	EMBARGO DE PREDIO
01-00-0984-0014-000	314-42662	28883	RESOLUCION 03527/28/02/2023	RESOLUCION 03527/28/02/2023

4. Se envía en medio magnético copia de los expedientes 33509- 28883-31594-31593 que corresponden al cobro coactivo por concepto de la deuda de impuesto predial, sobretasas e intereses moratorios de los inmuebles anteriormente relacionados.

Se anexan los estados de cuenta con el valor total adeudado con corte de intereses a octubre 4 de 2023.

Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).



Entonces, en el asunto bajo estudio se puede inferir que se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues se evidencia que efectivamente en el transcurso del presente trámite, se le dio respuesta a lo solicitado por el accionante de forma clara, congruente y sustantiva, en cumplimiento de la ley 1755 del 2015, conforme a lo pretendido, teniendo en cuenta que la petición va encaminada a obtener información acerca de las deudas que pudiera tener el actor con la entidad en relación a los impuestos, tasa o contribuciones que correspondan en virtud de la legislación tributaria vigente, así mismo, se le brindó respuesta acerca de los bienes sujetos a registro que están involucrados, los procesos, conceptos, cuantías y medidas cautelares que se están llevando a cabo, además de la entrega de documentos que le informan a más detalle lo relacionado, como lo es la entrega de los expedientes.

Así mismo se evidenció que la respuesta fue puesta en conocimiento al accionante mediante acto administrativo oficio 06088-2023 y enviada al correo electrónico pgomez@pcgconstructora.com, el día 12 de octubre como se había indicado anteriormente, estructurándose su notificación efectiva.

Así las cosas, como quiera que se ha logrado demostrar que la entidad accionada respondió adecuadamente al derecho de petición, se entiende que se ha configurado la situación de ausencia actual de objeto por hecho superado, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA de la acción de tutela presentada por **PEDRO CLAVER GOMEZ VEGA** identificado con



la CC No.13.824.677, en contra del MUNICIPIO DE PÍEDECUESTA por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado por **PEDRO CLAVER GOMEZ VEGA** identificado con la CC No.13.824.677, en contra de **LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**. Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.